

-15-
miera

PROCESO PENAL No. 07283-2016-00157
RECURSO DE CASACION

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

QUITO, lunes 6 de enero del 2020, las 15h54

VISTOS:

Los suscritos doctores David Jacho Chicaiza, Juez Nacional encargado, en virtud del oficio N° 2278-SG-CNJ-ROG, emitido por la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 19 de noviembre de 2019, por ausencia definitiva del doctor Edgar Flores Mier, Ex-juez Nacional; y, doctor José Layedra Bustamante, Conjuez Nacional, de conformidad al sorteo efectuado el 13 de diciembre de 2019, ante la ausencia definitiva del doctor Richard Villagómez Cabezas, Ex-conjuez Nacional; AVOCAMOS conocimiento de la presente causa.

I) ANTECEDENTES.

El 20 de agosto de 2019, las 14h37, el Tribunal de casación conformado por el doctor Edgar Flores Mier, Ex-juez Nacional ponente, doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, el doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, que actuaba en remplazo del doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, resolvió mediante AUTO, la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el señor Servio Raúl Escobar Estrada, procesado.

Ante la ausencia definitiva de los doctores Edgar Flores Mier y Richard Villagómez Cabezas, Ex-juez y Ex-conjuez Nacionales respectivamente, mediante oficio N° 0044-2019-CNJ-SP, de fecha 05 de diciembre del 2019, el doctor David Jacho Chicaiza, en calidad de Juez Nacional (E) ponente en esta causa, en virtud del artículo 4¹ de la Resolución N°- 18-2017, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, solicitó a la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, que previo sorteo, complete el Tribunal de casación.

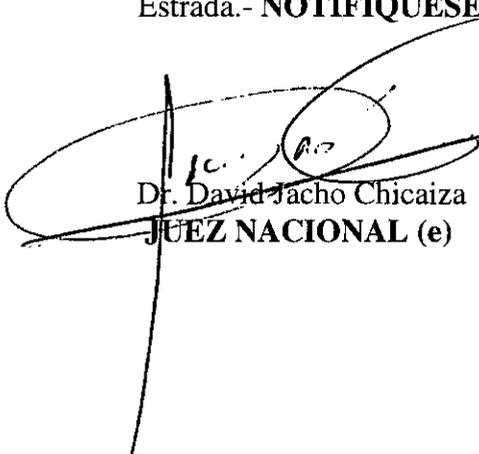
Ergo, queda conformado el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por los doctores, José Layedra Bustamante, Conjuez Nacional, doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente.

**II)
ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

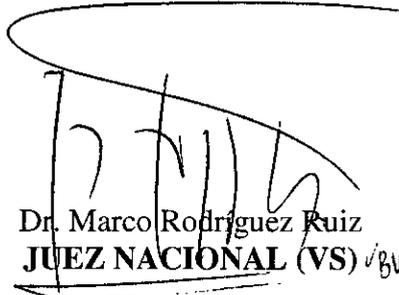
De la revisión del proceso, se avizora el escrito presentado por el señor Servio Raúl Escobar Estrada, que contiene un pedido de aclaración del AUTO DE INADMISION dictado el 20 de agosto de 2019, las 14h37, dentro de este expediente, así mismo, se verifica que, el doctor Edgar Flores Mier, ex Juez Nacional a esa fecha y ponente en la presente causa, acorde con el artículo 255, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), corrió traslado, con dicho petitorio, a los sujetos procesales.

¹ Artículo 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicara al presidente de la Corte Nacional de justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para de este modo, resuelva lo pertinente.

Por cuanto, los suscritos doctores David Jacho Chicaiza y José Layedra Bustamante, Juez Nacional (E) ponente y Conjuez Nacional, respectivamente, no formamos parte del Tribunal de casación, que suscribió el AUTO DE INADMISIÓN del recurso de casación, dentro del presente expediente; dicha situación procesal, impide, emitir pronunciamiento de fondo, respecto al recurso horizontal de aclaración planteado por el señor Servio Raúl Escobar Estrada.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (e)



Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL (VS) ✓BU



Dr. José Layedra Bustamante
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.=

DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

- 16 -
dieces

VOTO SALVADO
Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional

PROCESO PENAL No. 07283-2016-00157
RECURSO DE CASACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Quito, lunes 6 de enero del 2020, las 15h54

VISTOS: El Tribunal de casación conformado por el doctor Edgar Flores Mier, Ex-juez Nacional, doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, el doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, que actuó en remplazo del doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, resolvió, mediante AUTO, la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el señor Servio Raúl Escobar Estrada, procesado.

Radicada la competencia, en el suscrito doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, como miembro integrante del Tribunal que resolvió la presente causa; y, al ser el único juzgador habilitado para resolver el pedido de aclaración, realizado por el señor Servio Raúl Escobar Estrada, al auto resolutorio de inadmisión del recurso de casación, de fecha 20 de agosto de 2019, las 14h37; habiéndose corrido traslado a la contraparte con el recurso horizontal planteado, este Juzgador Nacional, para resolver el medio de impugnación, realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El segundo inciso del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal², establece que: "(...) *La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley*"; y, el artículo 253 del mismo cuerpo legal, indica que: "*La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. (...)*". Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 ibidem, señala que: "(...) *La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano (...)*".

En relación al alcance de los recursos de aclaración y ampliación, la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció en los siguientes términos:

(...) Así, bajo el partimento de la supletoriedad de la norma procesal civil, se establece que el juez que dictó sentencia, **si bien no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, sí puede aclararla o ampliarla, a solicitud de una de las partes presentada dentro** del término de tres días, estableciéndose este tiempo para que se preparen las invocaciones jurídicas pertinentes en caso de encontrarse frente a una sentencia que fuere oscura, o cuando esta no hubiere resuelto alguno de los puntas controvertidos³.

Entonces, la aclaración y ampliación son recursos horizontales, que conceden a las partes la facultad de solicitar al mismo Juez o Tribunal que dictó la sentencia o auto resolutorio, la enmienda de las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o que lo integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

SEGUNDO.- En este contexto, resulta necesario precisar el sentido gramatical de los

² Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 04-2016, publicada en Registro Oficial No. 847 de 23 de septiembre de 2016.

³ Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 0089-12-EP, sentencia No. 078-14-SEP-CC, Quito, D. M., 08 de mayo del 2014, p. 9

términos aclaración y ampliación, de tal forma que pueda interpretarse de manera integral, el alcance de las normas que delimitan el recurso. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, aclarar se define como: "*Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo*⁴"; mientras que, la definición de ampliar, es la siguiente: "*Extender, dilatar*⁵".

Los equívocos que puede corregir el juzgador para aclarar su sentencia, son, entre otros, errores en los nombres o en las calidades de las partes; o, en su defecto, precisar cualquier término que por su redacción, resulte obscuro. La ampliación, en cambio, procede para suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

TERCERO.- ACERCA DEL TEMA CENTRAL IDENTIFICADO EN EL PEDIDO DE ACLARACIÓN.

El pedido de aclaración presentado por el procesado Servio Raúl Escobar Estrada, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2019, las 11h54, nuclearmente estriba en:

Conforme lo manifesté en mi legal y constitucional recurso, los señores Jueces de la Sala Penal de El Oro, incurrieron en una grave confusión jurídica en cuanto al contenido de los establecido en el artículo 380 tercer inciso del COIP que se acusa el delito de tránsito choque, daños materiales, puesto que no motivaron debidamente con las normas legales constitucionales y jurisprudenciales la sentencia dictada en mi contra.-

Es evidente que en la sentencia recurrida por medio de este recurso de casación, no existió debida motivación.- la corte Constitucional en la serie de fallos dictados al respecto, de cumplimiento obligatorio han determinado que las sentencias sin motivación son nulas.

En ningún momento en mi recurso, he solicitado, la valoración de la prueba.

Razón por la cual y dentro del término legal solicito la aclaración de vuestro auto antes referido, en cuanto en que parte de mi recurso he solicitado una nueva valoración de la prueba.

De lo transcrito *ut supra*, se desprende que el peticionario, de manera general e indeterminada, ha solicitado la aclaración del auto de inadmisión dictado el 20 de agosto de 2019, las 14h37; sin embargo, de la argumentación expuesta en su escrito de interposición de dicho recurso horizontal, en ninguna parte identifica que parte o frase del auto de inadmisión, les resulta obscura.

Más bien, el designio del impugnante es que el presente Tribunal, se pronuncie nuevamente sobre el contenido íntegro del recurso de casación, el cual, ya fue atendido mediante auto dictado el 20 de agosto de 2019, las 14h37, que resolvió de conformidad con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que el recurso interpuesto no se ajusta a los requisitos formales, para que su impugnación pueda superar la fase de admisibilidad.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el señor Servio Raúl Escobar Estrada, procesado, no pretende que se aclare alguna de las frases escritas en el auto, que contengan alguna redacción oscura, que es el propósito del recurso de aclaración⁶, de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos.

Bajo esta precisión, es necesario aclarar que en el auto de inadmisión, dictado el 20 de agosto de 2019, las 14h37, por el Tribunal suscriptor, no se ha utilizado frases oscuras, ambiguas, ni indeterminadas, tanto en el razonamiento, así como en la resolución del recurso de casación interpuesto, de manera que existe claridad en la decisión expresada por escrito.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española; <http://dle.rae.es/?id=0UfzuY8>, consultado el 03/12/2019.

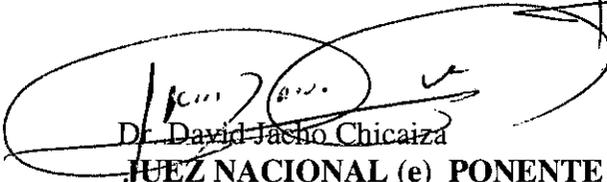
⁵ *Ibidem*; <http://dle.rae.es/?id=2RiurRM>, consultado el 03/12/2019.

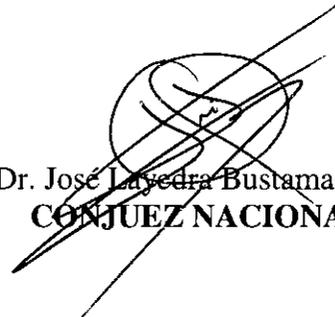
⁶ *Ibidem*. La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia o resolución oscura.

-17-
diembre

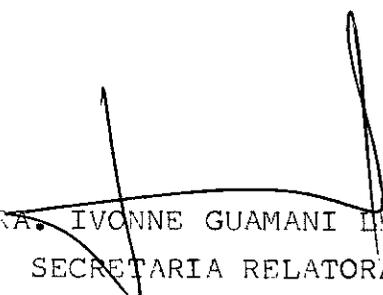
Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, rechaza el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el procesado Servio Raúl Escobar Estrada.- **Notifíquese.**-


Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL (VS) ⁸⁴


Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (e) PONENTE


Dr. José Lavedra Bustamante
CONJUEZ NACIONAL

Certifico. -


DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

3



- 18 -
dieciocho

En Quito, martes siete de enero del dos mil veinte, a partir de las once horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DRA. BERNAL CALOZUMA MA. TERESA, FISCAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO 1 en el correo electrónico bernalcm@fiscalia.gob.ec; fajardou@fiscalia.gob.ec; valdiviezok@fiscalia.gob.ec; munozfl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0700968548 del Dr./Ab. MARIA TERESA BERNAL CALOZUMA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. CARLSO FERNANDO PACHECO ORELLANA en el correo electrónico maryreyes66@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702294117 del Dr./Ab. MARY ARACELY REYES AREVALO; ESCOBAR ESTRADA SERGIO RAUL, GOMEZ AYORA FRANCISCO JAVIER en el correo electrónico fgomez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0704665918 del Dr./Ab. GÓMEZ AYORA FRANCISCO JAVIER; LUZ MARIA ESTRADA FLORES en el correo electrónico r.medinacre@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0701171944 del Dr./Ab. ROBERT RODRIGO MEDINA CRESPO; SERVIO RAUL ESCOBAR ESTRADA en la casilla No. 3620 y correo electrónico servioescobar@hotmail.com; carovter@gmail.com; juanpl_1584@hotmail.com; grupojuridicosiguenza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0701373094 del Dr./Ab. ESCOBAR GUARNIZO SERVIO CORNELIO; en el correo electrónico jowalame@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0900870494 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON LANDIVAR MENDEZ; en el correo electrónico josebarzallomoroch@hotmail.com; en el correo electrónico jquzhpe@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703995076 del Dr./Ab. JOHNNY JAVIER QUIZHPE CHILQUINGA. MUÑOZ FREIRE LORENA MARITZA en el correo electrónico audienciaseloro@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703218396 del Dr./Ab. MUÑOZ FREIRE LORENA MARITZA. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA (E)

